Rawson, 10 de septiembre de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P., M. L. c/ ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT-PODER EJECUTIVO y PODER LEGISLATIVO s/ Medida Cautelar– Prohibición de Innovar"** (Expte. Nº 22971-R-2013).--

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- A fs. 01/06 vta., se queja el actor, porque la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia le denegó el recurso de inconstitucionalidad que interpuso contra la Sentencia Interlocutoria N° 48/2013.----------

------ Cuenta que la decisión en crisis afecta derechos humanos reconocidos por la Constitución. Cita legislación y jurisprudencia.----------

------ II.- Manifiesta que no acompañó la copia de ley exigida por el art. 292 del CPCC, porque el proceso no está sustanciado ya que se

///

trata del rechazo de una medida cautelar.----------

------ III.- Señala que se decidió que el recurso de inconstitucionalidad se interpuso contra la denegatoria de una medida cautelar, resolución que no es definitiva. Opina que para resolver de tal modo se empleó jurisprudencia antigua y no se consideraron los fallos de la Corte Suprema que citó y avalan que la sentencia recurrida es definitiva.----------

------ Considera que la sentencia N° 48/2013 es arbitraria y equiparable a definitiva pues le causa un agravio irreparable por estar en juego la aplicación de pactos internacionales y media una cuestión federal.----------

------ IV.- Estima que el beneficio de litigar sin gastos tiene efectos provisionales desde su presentación. Indica que lo inició al tiempo de interponer el recurso de inconstitucionalidad y que es incorrecto decidir que no lo acreditó.----------

------ V.- Expone que en su recurso citó las decisiones de primera instancia y de la cámara.----------

///

------ **CONSIDERANDO**----------

------ 1.- El recurso no cumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC aplicable también a la queja, ya que no expresa el alcance de la impugnación (STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----

------ Esta presentación directa no es autónoma, pues desconocemos los fundamentos del Sr. P. para requerir las cautelares, las razones por las que se las denegaron en las instancias de grado, los argumentos que desarrolló al interponer recurso de inconstitucionalidad.----------

------ Así no podemos comprender el planteo efectuado y la queja debe declararse inadmisible.----------

------ 2.- Al tiempo de presentarse esta queja no se cumplió con la exigencia contemplada en el inc. “a“ del art. 302 del CPCC, pues no se acompañó copia de la sentencia recurrida ni del recurso de inconstitucionalidad como tampoco de la resolución que lo denegó.----------

------ 3.- Al no ser la queja autónoma es imposible controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la resolución denegatoria.-----

///

------ 4.- Decimos monocordemente que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, *sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional*; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).----------

------ 5.- En cuanto a la carga de efectuar el depósito contemplado en los arts. 287 y 292 inc. "d" del CPCC dijimos en SI N° 24/SRE/08, que: "*Como la misma norma procesal lo indica, la excepción sólo opera, según reza la última parte del citado inciso, para "... quienes* ***gocen*** *del beneficio de litigar sin gastos".*----------

------ Además: *"Cabe aclarar, que en realidad, se trata de una exigencia de forma, que bajo ningún punto de vista pretende impedir la libre defensa en juicio ni alterar el principio de igualdad ante la ley contemplados en los arts. 6 y 44 de la Constitución Provincial, en tanto, viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno"; por lo que mal puede invocarse "excesivo rigor formal" en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (conf.: Hitters, Juan Carlos,*

///

*"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 587/592, Ed. Platense S.R.L., Año 1998)."* STJCH SI N° 24/SRE/08.-----

------ 6.- En cuanto a la necesidad de que el fallo contra el cual se interponen recursos extraordinarios sea definitivo, hemos dicho en SD. N° 39/SRE/04 (voto Dr. Caneo), entre otras resoluciones, y en cuanto a la casación pero que es un concepto aplicable a los casos en los que se interponga recurso de inconstitucionalidad que: *"para que proceda el recurso extraordinario de casación se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. No es del caso rememorar aquí y ahora todos los antecedentes del Cuerpo que así lo indican desde hace tiempo, basta la referencia a la SD N° 26/SRE/04, donde expresé que se consideran sentencias definitivas las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material. (CS, Fallos, 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:153; 302:927; 303:870; 308:1636; "Banco del Chaco c/ Banco Central, LL, 1992-B-410; DJ.1992-I-1109).*----------

------- Así la sentencia que es objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados "supra" ya que los pronunciamiento referentes a cautelares sea que las decreten, levante o modifique no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias

///

que autoricen a hacer excepción de aquella regla.”.----------

---

------ 7.- También advertimos que no se cumplió la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario STJCH N° 3821/09, pues la página 02 vta., tiene 35 renglones y la 03, 49.----------

---

------ Por lo expuesto la queja debe declararse inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada del recurrente (conf.: Regla N° 11, Ac. N° 3821/09 STJCH).----------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 01/06 vta.----------

---

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones

///

de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 11-09-2013.

Registrada bajo el N° 71/SRE/2013 CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///